82249/2019 ALEMANO, GABRIEL ADRIAN c/ INFANTE, VERONICA ALEJANDRA s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 16 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La perita psicóloga y la actora apelaron la decisión del 21 de abril de 2025, que rechazó el planto de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCCN.

Los memoriales presentados el 23 y 29 de abril de 2025 fueron contestados el 6 de mayo del mismo año.

El Fiscal de Cámara dictaminó el 14 de mayo de 2025.

2°) El análisis de constitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones a llevar a cabo por un tribunal, es un acto de suma gravedad que impone ser considerado como la última instancia del orden jurídico.

Para declarar la inconstitucionalidad de la norma, debe demostrarse claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y debe probarse, asimismo, que ello ocurre en el caso concreto[1].

La Corte Suprema de Justicia, en tanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto como requisito para la validez de una norma legal el de su razonabilidad, sin que corresponda a los jueces

[1] Fallos: 250:410.

arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia del criterio adoptado por el Poder Legislativo, en tanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional[2].

Tampoco debe pronunciarse sobre la validez constitucional de una norma si no se demuestra con claridad un gravamen concreto, inmediato y directo para los derechos de cuya tutela se trata. En diversas materias, el órgano legislativo ha puesto de manifiesto su decisión de disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias[3].

Igual propósito se persiguió mediante la sanción de la ley 24.432 –antecesora del art. 730-[4], finalidad que se desprende del conjunto de disposiciones que conforman esta ley, cuya validez constitucional ha sido puesta en tela de juicio.

---

[2] Fallos: 308:1631; 325:11, entre muchos otros.

[3] Ver art. 48 de la ley 14.394; art. 38 de la ley 18.345; arts. 260, 266, 269, 292 y concs. de la ley 24.522; art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otros.

El artículo 730 limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios y no el monto de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta, tal como sostuvo para estos casos la CSJN, incluso cuando el porcentual superase el 33%[5].

En este sentido, la solución consagrada en el artículo 730 se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando "la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos"[6].

---

[4] Ver el mensaje del Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de ley al Congreso de la Nación; parágrafo 4 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Senadores; y parágrafo 190 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Diputados.

[5] Fallos: 250:410.

La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso. En efecto, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguya o pretenda que la ley es dura o injusta[7].

---

[6] Mensaje del Poder Ejecutivo.

[7] Fallos: 318:785; íd. "Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688" del 5 de mayo de 2009; íd “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros LTDA y otros s/ daños y perjuicios” del 11/7/19, en remisión al dictamen de la Procuración; CNCiv., esta sala, en autos “José Juan Ramón c/ Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria y otro s/ daños y perjuicios”, expte n° 109656/2007 del 13/7/2016; íd. “Orrego, Liria E. c/ Piedarabuena Laura V. s/ daños y perjuicios”, expte.n° 13.018/2009, del 25/11/2020; íd, “Serantes, Mabel C. c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. 3777/2009, del 01/12/2020.

En definitiva, corresponde confirmar la resolución apelada que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la norma.

3°) En cuanto a la tasa de justicia, esta Sala ha sostenido que integra el cómputo del prorrateo[8]. Sin embargo, por tratarse de un tributo es evidente que no puede ser reducida. Ese criterio se asienta en razones de estricta índole tributaria habida cuenta que la ley no faculta a la jurisdicción a reducir el monto de dicho ítem, el cual, por ende, debe computarse pero no puede ser rebajado[9].

4°) En anteriores ocasiones este tribunal ha resuelto que los gastos y costos comprometidos en el tope limitativo establecido por el artículo 730 CCyCN son exclusivamente los que corresponden al trámite principal de la instancia, en los que cabe incluir solo los honorarios de los peritos y letrados[10].

---

[8]CNCiv., esta Sala, "Machado, José Luis y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 6/10/2023.

[9]CNCiv., Sala L, expte. 58063, del 9/11/2022, con cita de Passaron, J. – Pesaresi, G., "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea T.II, pág.94 y sus citas al pie; esta Sala, "Villar, Lucas Matías c/ Akerman, Juan Lisandro y otros s/daños y perjuicios" del 18/11/2022.

[10]] antes art. 505 del C.C. Esta Sala, "Piscicelli, Norma M. c/ Banco de la Pcia. De Buenos Aires s/ Ds. y Ps.", del 29/08/2008, entre otros.

Si bien integran las costas (cfr. Art. 77 del CPCCN) el prorrateo debe efectuarse -por imperio legal- únicamente sobre los honorarios de los profesionales intervinientes en la primera o única instancia del proceso, mientras que la intervención del mediador es prejudicial[11].

5°) Finalmente, no se advierte de la resolución apelada que el juez hubiera incluido en el prorrateo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los honorarios.

De cualquier modo, este tribunal ya se ha expedido en torno a la improcedencia de computar en las cuentas del prorrateo el IVA[12].

Por ello y oído el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Modificar la resolución del 21 de abril de 2025 y excluir del prorrateo los honorarios del mediador. Con costas en la Alzada en el orden causado por no existir uniformidad de criterios jurisprudenciales (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

[11] CNCiv., Sala K, "Díaz Sandra Beatriz C/ Frías, Andrés Alberto S/ Daños y Perjuicios", del 25/06/19, íd. Sala E , "Greco, Gustavo Tomás y otro c/Logística Vermar S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios" del 18/04/22; íd. Sala F, "Mascareño, Luis Armando y otros c/ Grupo Línea 179 S.A. y otros s/ daños y perjuicios", del 10/05/22, íd. íd. "Pérez, Héctor Mario y otros c/ Ortuvia de Miranda, Sandra y otros s/ daños y perjuicios" del 17/05 /22.

[12] Conf. esta Sala, "Pierpauli Prunel, Enzo Ernesto y otro c/ Buscaglia, Diego Luis y otro s/daños y perjuicios", del 19/10/2018; íd. Sala I, "Romero, Alejandra Raquel y otro c/ Morel, Jorge Alberto y otro s/ daños y perjuicios", del 19/03/2019.

Fecha de firma: 16/05/2025
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO

#34263054#455817182#20250515202924439

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

Fecha de firma: 16/05/2025
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO

#34263054#455817182#20250515202924439